

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

RADICADO: 11001-33-34-001-2022-00059-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ

DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ** (en adelante el "DEMANDANTE"), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.747.861 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**" y de la Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA").

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico ramirezharold08@hotmail.com, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.747.861.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

- (i) **Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021** “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ”, expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 11595.
- (ii) **Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11595”, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 23 de febrero de 2022 el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**”, expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 11595, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11595 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**” y Resolución No 1647-02 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11595 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$479.600 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”¹

SEGUNDO: Mediante Auto del 23 de febrero de 2022, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**” y de la Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *“i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expidieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante.”*

CUARTO: El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 15 de junio de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**” y en la Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (...)”, expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 15 de junio de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas en los siguientes términos: “La suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los

derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encontró probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
2. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por la señora juez, dado que aseveró para motivar su nugaria que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado

por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba**. Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa**, pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción**²: “El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.” [...] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: **“el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos,** ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”³ (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.**”

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que

² C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ C.E EN

cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

En ese orden, fue innegable el desconocimiento por parte de su señoría, hacia el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado sí las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Debe ser asertiva la señora juez, cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del “*in dubio pro administrado*” **so pena de nulidad del acto administrativo**.⁴ En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.”

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

⁴ En palabras de la Corte, se trata de “una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**”. Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa como consecuencia de una sanción administrativa, sin que exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional,

“exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negritas no originales). Preciso la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable**, la que activa en favor del destinatario de esta, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso**, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de sus cuentas bancarias constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁵

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

⁵ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020⁶, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**⁷, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de junio de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declara

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁷ "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

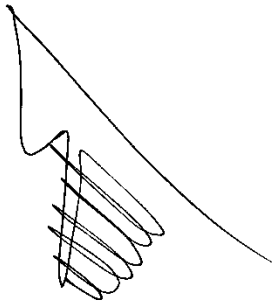
como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ**” y Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: HAROLD YESID LOZANO RAMÍREZ en el Email: ramirezharold08@hotmail.com, celular 305-2431420.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LADY ARDILA PARDO', with a long, sweeping horizontal line extending to the right.

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884 de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

11001333400120220005900 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1



Diego Armando Pachón Malagon
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co



Vie 17/06/2022 12:07 PM



LOZANO RAMÍREZ - 11001-3...
243 KB

Cordial saludo, para su conocimiento y fines correspondientes me permito enviar copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la suspensión provisional -en archivo PDF-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005900
DEMANDANTE: HAROLD YESID LOZANO RAMIREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Responder



Reenviar